



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**RÉGIMEN PARA EL ORDENAMIENTO DE LOS SISTEMAS  
CONCENTRADOS DE ALIMENTACIÓN ANIMAL**

**ARTÍCULO 1** - Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, entendiéndose por tales:

- a) Aquel predio agropecuario y/o establecimiento de engorde, que posee animales bovinos, bubalinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, propios o de terceros, en confinamiento, para realizar actividades de cría, engorde o terminación de los mismos, con la finalidad de producción de carne, a los cuales se le suministra una dieta a base de alimentos formulados, granos, silos, rollos y/o corte de pasturas, entre otros insumos y/o ingredientes, en forma permanente, sin ofrecerles acceso a pastoreo directo y voluntario durante toda la estadía; y,
- b) Los establecimientos avícolas de reproducción e incubación, de engorde, de huevos para consumo humano y de otras especies domésticas explotadas con fines comerciales.

**ARTÍCULO 2** - El Ministerio de la Producción Ciencia y Tecnología en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y con SENASA y COPROSA, actuarán, en sus respectivas incumbencias, actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley. Actuará por sí o por medio de Actas -Compromiso de autoridad delegada por parte de SENASA para las instancias de compatibilizar con Normativas Nacionales y con Municipalidades y Comuna de la Provincia, a través de la firma de convenios respectivos.

**ARTÍCULO 3** - Los Municipios y Comunas determinarán la zonificación e identificarán las zonas críticas donde no pueden instalarse los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal previstos en el artículo 1, para lo cual



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deberán considerar una distancia mínima entre el establecimiento y el límite del radio urbano y/o límite de la zona crítica, no inferior a dos mil (2000) metros. La distancia prevista podrá verse degradada o aumentada en la medida de que así surja de los fundamentos del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) previsto por el Art. 5 de la presente y a presentarse ante la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 4** - Se consideran zonas críticas o sensibles para la radicación de establecimientos que desarrollen las actividades previstas en el artículo 1, las poblaciones, núcleos urbanos preexistentes, centros públicos y privados de atención de la salud, centros educativos, establecimientos donde se elaboren productos alimenticios, canales, ríos, arroyos, lagunas y zonas donde la profundidad del agua subsuperficial llegue a 1,5 metros en época de alta.

**ARTÍCULO 4 BIS** - De la preexistencia: A los establecimientos autorizados por SENASA a la fecha de sanción de la presente ley, se les reconoce el derecho adquirido de funcionamiento y habilitación, y quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias mínimas requeridas, no así de las demás exigencias que se establecen, debiendo cada uno presentar por escrito, un plan de mitigación para todo aquello que no esté acorde a las nuevas exigencias de funcionamiento del establecimiento. Asimismo las explotaciones preexistentes, no podrán incrementar su carga animal actual, sin antes presentar ante la autoridad competente del municipio informe ambiental de cumplimiento y en el cual conste el impacto ambiental del incremento solicitado, la cual podrá ser aceptada o rechazada por este organismo, de acuerdo a las nuevas exigencias establecidas, y a la zona geográfica en la que se encuentra la explotación.

**ARTÍCULO 5** - Los establecimientos comprendidos en el artículo 1, deberán obtener obligatoriamente la autorización comunal o municipal de la jurisdicción que corresponda según el emplazamiento, previo al inicio de las actividades. A tal efecto, la Comuna o Municipio otorgara la constancia de conformidad del sitio elegido para el desarrollo de la actividad, según las normas de ordenamiento territorial vigentes, que, junto con el Estudio de impacto Ambiental se presenta ante la Autoridad de Aplicación.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 6** - El Registro Único de Producciones Primarias (RUPP) será instrumento donde deberán inscribirse los establecimientos alcanzados por la presente Ley. La inscripción y la habilitación definitiva se hará efectiva previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación, mediante el dictado de Resolución emanada de la Autoridad de Aplicación, en la que se designará a cada establecimiento un número.

**ARTÍCULO 7** - Los establecimientos con Sistemas Concentrados de Alimentación Animal estarán sujetos a inspecciones y auditorías ambientales y sanitarias, con la periodicidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 8** - El funcionamiento de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal estarán sujetos a las exigencias las Normativas Nacionales vigentes y los requisitos de conformidad municipal y Estudio de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 9** - Las condiciones de infraestructura y sanitarias a que deberán sujetarse las instalaciones de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal, serán determinadas por el Decreto Reglamentario de la presente ley. En dicha Reglamentación, entre otras pautas se debe tomar como ordenador la Resolución N 284/21 del Gobierno de Córdoba. También aplicar los principios Bioeconomía vigentes para aprovechamiento integral de residuos, teniendo como guía la Resolución 29/17 del Gobierno de Córdoba, sobre los aspectos de interés de la presente ley.

**ARTÍCULO 10** - Las violaciones a la presente ley son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa de entre cien mil (100.000) y un millón (1.000.000) de Módulos Tributarios (MT), cuyo monto deberá ser depositado en la cuenta especial mencionada en el artículo 6 de la presente ley;y,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) Clausura y decomiso de hasta el ciento por ciento (100%) de los animales, cuando no cuenten con la habilitación en las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación, o no puedan justificar la tramitación de la misma. La Autoridad de Aplicación graduara las multas y sanciones entre los mínimos y máximos previstos en los incisos a) y b). Ante la existencia de posibles delitos o contravenciones punibles, la Autoridad de Aplicación dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

**ARTÍCULO 11** - Invitase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 12** - Todos los Establecimientos de Sistemas Concentrados de Alimentación Animal deberán contar con un responsable técnico con matrícula provincial.

**ARTÍCULO 13** - El Poder ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, en el término de ciento ochenta (180) días.

**ARTÍCULO 14** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto fue ingresado en fecha 03/05/2021 bajo el Número 43198; y obtuvo dictamen de la comisión de Agricultura y Ganadería, cuyas modificaciones se encuentran incorporadas al presente texto.-

Consideramos, luego de reiteradas reuniones y consultas con los sectores a fines que es de suma necesidad establecer un régimen para el ordenamiento de los Sistemas Concentrados de Alimentación Animal instalados en nuestro territorio provincial.

La modalidad de corrales de cría y recría intensiva o engorde intensivo de ganado bovino, caprino, porcino, ovino, y equino, bajo los sistemas de "feed-lot", o "engorde a corral", ha alcanzado en nuestro país y en nuestra Provincia un alto grado de desarrollo, lo que entendemos amerita fomentar el desarrollo responsable de la actividad, y darle un marco normativo que tenga como principal objetivo preservar el ambiente al tiempo que permita que la misma sea sostenible y sustentable en el tiempo.

Existen a nivel a Nacional y en la Provincia de Santa Fe experiencias que permiten aventurar la posibilidad de integrar el sistema agroalimentario de productos de origen animal, duplicando la producción, reduciendo el impacto ambiental y mejorar las posibilidades de inserción de las productos de origen animal a nivel internacional, coma así también reducir las costos de producción para facilitar un producto más accesible para todos las consumidores locales. El fortalecimiento del mercado interno es un importante motor para el desarrollo de la producción de productos de origen animal.

La Provincia de Santa Fe debe facilitar un marco legal adecuado para promover la producción de productos de origen animal, articulados con la industrialización y distribución; regular y reducir todos los posibles impactos que pudieran ocasionarse



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en el proceso de producción e industrialización, garantizando a los consumidores locales e internacionales estándares de calidad de los productos como así también de los procesos de producción.

Esta ley pone énfasis en los sistemas de producción con alta concentración de animales y sistemas de alimentación concentrados. La misma obligará a que los establecimientos nuevos destinados a la producción animal, manejen adecuadamente los residuos, mitiguen los posibles impactos negativos que puedan surgir del proceso de producción, a la vez que compromete a los existentes a adecuarse a las normas de higiene y bioseguridad orientadas a mejorar el bienestar de los trabajadores y a que ajusten sus sistemas productivos, en un periodo de tiempo razonable para mejorar los procesos de producción.

Todo lo relatado hace aconsejable regular esta actividad y obliga al Estado a tomar intervención en la misma como principal responsable del cuidado y protección del Medio Ambiente y de la salud de sus habitantes; a la vez que impulsa el desarrollo sustentable de una actividad económica de suma importancia para la provincia.

En este sentido la Ley propuesta tiene por finalidad por un lado garantizar que la producción de productos de origen animal, se realicen respetando los estándares de calidad identificados por el SENASA, Código Alimentario Argentina, a un precio razonable para los consumidores nacionales y además complementar con estándares ambientales que permitan al país y particularmente a nuestra Provincia y la Región posicionarse a nivel internacional para el abastecimiento de productos de origen animal de alta calidad alimenticia y saludables, y cuyos procesos productivos respetan el ambiente, los animales y el bienestar de los trabajadores y sus familias.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Diputado Provincial  
Fabián Lionel Bastia

Diputado Provincial  
Maximiliano Pullaro

Diputado Provincial  
Marcelo Gonzalez